

Roj: SJCA 1254/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:1254
Id Cendoj: 25120450012016100084
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Lleida
Sección: 1
Nº de Recurso: 6/2016
Nº de Resolución: 338/2016
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Ponente: ALEJANDRA ESTEBAN ARUEJ
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 LLEIDA

Procedimiento abreviado nº: 6/2016

Parte actora : Esteban

Representante parte actora: M^aJOSÉ ECHAUZ GIMENEZ

Parte demandada : MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS y AJUNTAMENT DE CASTELLO DE FARFANYA

Representante parte demandada : M^aJOSÉ ALTISENT CAMARASA

SENTENCIA Nº 338/2016

En Lleida, a 20 de julio de 2016

Doña Alejandra Esteban Aruej Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo de Lleida y su provincia, he visto el juicio promovido por Esteban , representada por la Procuradora M^aJOSÉ ECHAUZ GIMENEZ, contra la resolución del AJUNTAMENT DE CASTELLO DE FARFANYA, y codemandada MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, representadaos por la Procuradora M^aJOSÉ ALTISENT CAMARASA.

HECHOS

PRIMERO .- El día 7 de enero de 2016 tuvo entrada en este Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO .-Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 5 de julio de 2016 . Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas por las partes y admitidas por la Magistrada, con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO .- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora por los daños derivados del accidente de tráfico ocurrido en fecha 19 de enero de 2014 en la vía C- 26, a la altura del punto kilométrico 13, a causa de la irrupción sorpresiva de un **jabalí** en la calzada, sin que el conductor pudiera evitar la colisión contra el mismo.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil , que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino

que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre , 17 de Junio , 10 de Mayo , 19 de Abril , 8 y 7 de Marzo , 22 , 21 , 15 y 7 de Febrero , 30 y 25 de Enero de 2006 , de 15 Noviembre 1979 , de 26 febrero 1982 , 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992 , 17 de Julio de 1992 , 16 de Mayo de 1990 , 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990 , 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978 , 2 de Febrero de 1.980 , 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981 , 25 de Junio de 1.982 , 16 de Septiembre de 1.983 , 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984 , 24 de Noviembre de 1.987 , 25 de Abril de 1.989 , 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990 , 7 de Octubre de 1.991 , y 29 de Febrero de 1992 , 28 de Marzo de 2000 , 30 de Marzo de 2.000 , 6 de Febrero de 2.001 , 30 de Junio de 2003 , 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la

indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990 , 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991 , o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- La cuestión hoy planteada viene regulada de forma subsidiaria por el artículo 33.1 de la Ley de Caza , y de forma directa por la Ley 17/2005, de 19 de Julio, por la que se modifica el texto de la Ley de Tráfico, con relación a la responsabilidad en los accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas, cuya Disposición Adicional novena , aplicable en el momento de los hechos, reza en los siguientes términos:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

Es decir, en cuanto a la atribución de responsabilidad, en primer término, recae sobre el conductor del vehículo sólo en el caso de que el accidente haya sido ocasionado por el incumplimiento de las normas de circulación. En segundo lugar se responsabiliza de los daños causados al titular del aprovechamiento cinegético del terreno o, en su defecto, al propietario, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, habida cuenta que el precepto reseñado contempla una responsabilidad principal y otra subsidiaria, al igual que lo hace la Ley de Caza de 1970. Además de ello se limita la responsabilidad a dos supuestos; uno por acción (acción de cazar) y otro por omisión (falta de diligencia en la conservación del terreno acotado). Y señala la referida DA 9ª en último término al titular de la vía pública para dos supuestos muy concretos, a saber, el estado de conservación de la carretera (en el que deben entenderse incluidos los márgenes) y la señalización de la vía pública sobre el peligro de **animales** cinegéticos, de tal forma que, fuera de estos casos no existe responsabilidad del titular de la carretera. Articulándose en dichos términos un sistema basado en la culpa y en el principio de la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC .

En suma, el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Caza de 7 de abril de 1.970 establece, en cuanto a la responsabilidad por daños, que los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6º de esta Ley , serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los dueños de los terrenos y añade en su apartado 2 que la exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

Lo mismo se viene a disponer en el artículo 35.1.a) del Reglamento de la Ley de Caza al determinar que los propietarios u otros titulares constituidos voluntariamente en cotos de caza serán responsables de los daños originados por la caza procedente del coto.

La Jurisprudencia venía a considerar inicialmente que este régimen jurídico establecía una responsabilidad de marcado carácter objetivo por el mero hecho de producirse el daño sin que fuera precisa culpabilidad alguna por parte del titular de aquel, si bien era necesario que estuviera determinada la procedencia del **animal** que no debía de ser circunstancial debiendo haber relación con el aprovechamiento cinegético.

Posteriormente la Disposición Adicional Sexta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre , de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispuso que en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente.

A su vez la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorporó al texto articulado la Disposición Adicional Novena referente a la responsabilidad en accidentes

de tráfico por atropellos de especies cinegéticas [el Artículo Único, apartado nº 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio , introduce la DA 9ª del RD- Legislativo 339/1990 , Ley de Tráfico].

CUARTO.- En este sentido, es preciso traer a colación la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 1310/2009, de 22 de Mayo (EUDER 90650/2009), en la que ampliamente se analiza los diversos títulos de imputación contenidos en la normativa autonómica y estatal en materia de caza y normativa de seguridad vial en relación a los accidentes de tráfico ocasionados por la irrupción repentina de **animales** salvajes a la vía, así como, la evolución jurisprudencial de diversas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia - entre ellas, cabe destacar las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fechas 16 de Marzo de 2011 (JUR/2011/201999) y 8 de Febrero de 2012 (JUR/2012/110399) - en la materia que nos ocupa, estableciendo, en cuanto a la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético por falta de diligencia en la conservación del terreno acotado en los siguientes términos (F.J. Sexto):

"Así pues, si partimos del principio de que la mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél - basta pensar en las aves-, lo que a su vez nos llevaría al régimen de responsabilidad objetiva que hemos descartado, cabe señalar:

a) Que no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, de contorno difuso o de imposible incumplimiento, en base a consideraciones meramente hipotéticas o teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado;

b) Que ello no obstante, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (vgr. señalización del coto) y del respectivo plan cinegético (vgr. cupo de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado;

c) Que la diligencia en la conservación del acotado no se limita a las medidas que guarden relación con las especies cinegéticas incluidas en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario, según el respectivo plan cinegético, como así lo entienden algunas Audiencias (por ejemplo, SAP de Madrid de 17 de febrero de 2009), sino que comprenden las relacionadas con todas aquellas especies cinegéticas respecto de las que el terreno en cuestión "reúna las condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo" (SAP de Segovia de 26 de febrero de 2009), correspondiendo al titular del aprovechamiento "la prueba relativa a la falta de presencia habitual en el lugar de jabalíes, por no ser este su hábitat natural, siendo su presencia insólita, fugaz y descontrolada" (SAP Salamanca de 15 de julio de 2008). En este sentido no debemos olvidar que la declaración de Coto de Caza lleva inherente ex artículo 21.10 de la Ley Autonómica la reserva del derecho de caza de "todas las especies cinegéticas que existan en el coto ", aunque para su aprovechamiento deban estar recogidas en el correspondiente plan cinegético;

d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa; la expresiva Sentencia de la AP de Soria de 29 de diciembre de 2006 , que compartimos, pone de manifiesto que "la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos -degradación del hábitat como consecuencia de una presión trófica excesiva-, sobre la fauna cinegética -alteración del comportamiento al interrumpir el paso de los **animales** hacia sus lugares de alimentación y descanso, impidiendo las rutas naturales de dispersión y migración de individuos, limitación del hábitat al impedir el acceso a una parte de su territorio para satisfacer sus necesidades esenciales, riesgos sanitarios y genéticos en aquellos lugares en que las poblaciones sean sometidas al hacinamiento, colisiones de aquellos **animales** que pretendan entrar o salir de las zonas cercadas-, además de determinar la fragmentación de los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales";

e) Que, en definitiva, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, señaladamente, con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de **animales** en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Son estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles,

y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna con pasos elevados o subterráneos; la limpieza, desbroce de vegetación y adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el cruce o acercamiento de los **animales** al tiempo que faciliten al conductor poder percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes (reflejan la luz de los vehículos hacia los lados de las carreteras para ahuyentar a los **animales**), "ojos de **gato**" (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), barreras de olor o repelentes olfativos (desprenden olores similares a los de los depredadores como el lobo), algunas de ellas de relativa eficacia ya que los **animales** pueden acabar acostumbrándose, de ahí que su aplicación (olfativos) esté preferentemente indicada para los períodos más críticos de migración o de celo; controles de especies cinegéticas para evitar su excesiva proliferación o multiplicidad desmedida como las ya dichas de aguardos y esperas nocturnas o batidas de control, también fuera del período hábil, así como, entre otras posibles medidas, autorizaciones excepcionales de caza en zonas de seguridad o sin que tengan efecto determinadas prohibiciones; y

f) En estos casos, y en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente ex artículo 16.4 del Decreto 83/1998, ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros."

En este sentido, como concluye la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia núm. 147/2012, de fecha 8 de Febrero, tras detallar la evolución normativa en la materia que aquí nos ocupa, "Del redactado de la normativa citada puede afirmarse que se ha pasado de una responsabilidad objetiva a un sistema de responsabilidad subjetiva, basado en la culpa o negligencia de los titulares de aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, de los propietarios de los terrenos acotados, por los daños personales y patrimoniales causados en estos siniestros, contemplando inclusive la propia responsabilidad del conductor para el caso de no respetar las normas de circulación.

Cabría añadir que en todo caso, la carga de la prueba corresponde a quien reclama, en este caso al actor, sin que se puedan limitar a invocar el carácter objetivo de la responsabilidad."

QUINTO.- Para la resolución del caso de Autos habrá de estarse a la resultancia fáctica que se desprende del expediente administrativo aportado en las presentes actuaciones judiciales y a los términos resultantes de la prueba practicada en Autos.

Así, en fecha de 19 de enero de 2014, el vehículo propiedad de actor circulaba por la carretera C-26, cuando a la altura del punto kilométrico 13 impactó contra el vehículo un **jabalí** que invadió el carril de circulación de forma repentina, produciendo daños materiales en el vehículo de la demandante cuyo importe de reparación se reclama en las presentes actuaciones judiciales, en la cantidad de 3.168,40 euros según valoración contenida en el informe pericial aportado en Autos.

Aunque no se levantó atestado policial porque según el testigo que declaró en el acto de la vista, esto es, el conductor Ovidio, no se detuvo cuando ocurrió el accidente, son cuestiones pacíficas tanto la existencia del accidente, como su mecánica y forma de producirse a partir de la documental obrante en Autos, recayendo la controversia sobre la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración demandada y los hechos lesivos.

En aras a la determinación de la existencia de nexo causal en el caso de Autos es necesario acudir a la documental obrante en las presentes actuaciones judiciales configurada por el atestado policial, según términos arriba expuestos, e informes públicos, que se pronuncian en los siguientes términos.

Aporta la demandada en el acto de la vista como prueba documental, informe emitido por el Área del Medi Natural del Serveis Territorials a Lleida del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya de fecha de 5 de noviembre de 2010, en el que se acompaña adjunto el documento relativo a las instrucciones sobre la falta de conveniencia de instalar cerramientos cinegéticos en áreas de caza emitido por el Área de Activitats Cinegètiques de la Direcció General del Medi Natural. Sigue el informe señalando

que de acuerdo con aquellos términos, en principio no se autorizaría el cerramiento de las áreas de caza y suponiendo que se autorizara, ello no solucionaría el problema de impedir el acceso de la fauna a la carretera, puesto que los cerramientos deberían permitir la circulación de la fauna silvestre no cinegética, tal como indica el artículo 62.f) de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, sobre patrimoni natural i de la biodiversitat. Indica el informe, que la principal medida y la más efectiva para que la fauna no acceda a la vía pública y minimizar los impactos negativos como la fragmentación de los hábitats y la restricción de las áreas de campeo de la fauna producidos por las infraestructuras lineales es mediante la realización de una buena planificación de pasos de fauna situados en los puntos más críticos y adecuados para la libre circulación de la fauna existente en la zona, y que el resto de medidas como la realización de batidas fuera del período de caza y el aumento de la presión cinegética son medidas de acompañamiento. Concluye el informe, que la solución para alcanzar minimizar el riesgo de colisión de vehículos con ejemplares de la fauna salvaje no puede basarse en la disposición de cerramientos en el territorio, sino que debe basarse en medidas (pasos de fauna) dispuestos por los organismos competentes en el diseño y trazado de las carreteras.

SEXTO.- Pues bien, siguiendo la doctrina expuesta en los Fundamentos de Derecho que anteceden de la presente resolución judicial sobre el sistema de responsabilidad instaurado en el Artículo Único, apartado nº 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que introdujo la DA 9ª del RD-Legislativo 339/1990, y la prueba documental practicada en las presentes actuaciones y la prueba testifical practicada a instancia de la parte actora en presencia judicial y cuyo resultado obra debidamente en Autos en los términos descritos, ya se avanza que las pretensiones de la recurrente no pueden prosperar. En efecto, el título por el que se imputa responsabilidad patrimonial a la Administración Pública demandada es el relativo a la falta de diligencia en la conservación de los terrenos acotados en tanto en cuanto la Administración Pública titular de los mismos no ha procedido al vallado u adopción de otra medida relativa a los mismos para impedir que los **animales** que se encuentran en el terreno acotado accedan a la vía.

Ciertamente, los terrenos acotados no disponían en la fecha de los hechos de vallas o cerramientos para impedir que los **animales** del coto accedieran a la vía, pero no es menos cierto, que su cerramiento fue solicitado por el Ayuntamiento de CASTELLÓ DE FARFANYA y denegado por la Administración autonómica en base a que los cerramientos no son la solución para evitar este tipo de colisiones sino que las medidas a adoptar serían con carácter principal, la existencia de pasos de fauna, cuya planificación debe ser llevada a cabo por el organismo competente en materia de carreteras, que no el Ayuntamiento de CASTELLÓ DE FARFANYA; y con carácter complementario, las batidas, entre otras medidas. Aunque el testigo Sr. Ovidio manifestó que por parte del Ayuntamiento se le dijo que el día que ocurrieron los hechos se habían realizado batidas, consta en las actuaciones certificado de fecha de 23 de marzo de 2016 del Secretario del Ayuntamiento de CASTELLÓ que "no consta que els dies 18 i 19 de gener de l'any 2014 es fes una batuda de porcs senglars en el terme municipal de Castelló de Farfanya. Preguntada a la Societat de Caçadors de Castelló de Farfanya que col.labora amb aquest Ajuntament en la gestió del coto de caça, tampoco els hi consta que s'efectués una batuda en els dies senyalats".

Asimismo, pese a ello y de conformidad con la jurisprudencia dictada en la materia que nos ocupa, correspondía a la parte actora acreditar en forma suficiente y bastante las circunstancias concretas concurrentes que, en el caso que se examina, debían determinar o no la obligatoriedad que por parte del titular de los terrenos acotados adoptara medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas y en qué intensidad -no sólo medidas consistentes en el vallado del área privada de caza sino, por ejemplo, la instalación de elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes, ojos de **gato**...etc- sin que, en el supuesto que aquí se enjuicia, tales circunstancias relativas al nivel de proliferación de especies cinegéticas como la que aquí nos ocupa en la zona, intensidad del trasiego de **animales** en libertad, número de accidentes de tráfico ocurridos en la zona como consecuencia de la irrupción de **animales** salvajes a la calzada de la vía o circunstancias de similar naturaleza referidas al año 2014, momento en que se produce el siniestro, sin que hayan quedado acreditadas por la parte actora.

Como señala la Sentencia del TSJ del País Vasco de 21 de abril de 1998 "sólo en los supuestos de zona en la que se acredite que el paso de **animales** en libertad sea frecuente, lo que no es el caso, habría de exigirse como estándar del servicio que se adopten las medidas precisas que adviertan del peligro y aun eviten que la vía sea atravesada por dichos **animales** en libertad". No obstante, en el presente caso, al no efectuarse oferta probatoria suficiente sobre la existencia de siniestros previos no determina aún la frecuencia necesaria para considerar que es un lugar de paso de **animales**, al no resultar acreditado por la actora, a quien en todo caso correspondía la carga probatoria, el número de accidentes detectados en el tramo viario en que se produjo el accidente que aquí nos ocupa por colisión contra **animales** salvajes y frecuencia de los mismos.

A mayor abundamiento, debe advertirse, que la colisión según indica el testigo la hora, se produjo en una hora fuera del horario hábil para la caza, por lo que difícilmente puede afirmarse que la irrupción del **jabalí** en la vía fuera consecuencia de la acción de cazar.

Por lo que, siendo ello así y en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en las Sentencias de fechas de fechas 16 de marzo de 2011 (JUR/2011/201999) y 8 de febrero de 2012 (JUR/2012/110399), debe concluirse que no se ha cumplido el nexo causal tal como viene siendo entendido por la jurisprudencia al interpretar la ley, resultando procedente desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la recurrente sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes.

No obstante lo anterior, en cuanto a la señalización, es el titular de la vía el responsable de la señalización de la misma y, por tanto, es la responsable de advertir a los conductores que circulan por la misma del paso frecuente de **animales** salvajes. Así, respecto a la señalización de las carreteras, el artículo 131 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dice que "es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación", añadiendo el artículo 149.1 que "Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes". Esto es, la señal de peligro de paso de **animales** salvajes sueltos tiene como finalidad advertir a los conductores que en el tramo señalizado existe un peligro cierto del paso de **animales** por constituir ello un hecho que se produce con habitualidad o que tiene posibilidades de que así ocurra debido a la existencia de **animales** sueltos en la zona.

Materia ésta que se encuentra regulada en el artículo 57 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, que en su artículo 139 determina que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La norma habla de "las adecuadas señales", es decir, que el deber de la administración demandada debe ejercerse de forma apropiada a la naturaleza del camino y a los factores de peligrosidad que inciden sobre éste.

Así hemos de concluir la adecuada actuación de la administración demandada que en su actividad respetó los estándares del servicio que se consideran exigibles, por más que se haya producido una colisión, por otro lado con daños derivados del impacto. En este sentido se ha pronunciado, entre otras, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en Sentencia de 4 de abril de 2008.

En suma, en el presente procedimiento ningún reproche se puede hacer en este sentido, ni afirmar que se integre negligencia, que no existe, en la relación de nexo causal, pues de otra manera se estaría convirtiendo a la administración pública en un asegurador universal.

A tenor de lo expuesto y la praxis jurisprudencia transcrita, procede la desestimación de la demanda por ausencia de nexo causal.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no es procedente la imposición de costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes litigantes, por cuanto para la resolución de la cuestión controvertida, consideramos que ha sido necesaria la interposición de la acción jurisdiccional que ha dado lugar la presente proceso, donde ha sido necesario la argumentación jurídica sobre cuestiones de hecho y derecho, así como su resolución.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR Y DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Esteban contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe recurso.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe en audiencia pública y en los estrados del Juzgado. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ